



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/076/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^aS/076/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERÍA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA MORELOS Y/O.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5^aS/076/17**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS Y/O.

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades

Tesorería Municipal del H.
Ayuntamiento del Municipio de

Demandadas:

Cuernavaca Morelos y/o.

Tercero perjudicado:	No existe.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. ¹
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS, Y SERVICIOS PÚBLICOS JARDINES DE LA PAZ, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Las autoridades demandadas fueron emplazadas a juicio por oficio, con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y por diversos autos de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas

¹ Publicada el 3 de febrero de 2016.



se les tuvo por anunciadas y se les dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa a dar contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las **autoridades demandadas**, por lo que se le declaró prelucido su derecho para hacer manifiesto lo que a su derecho conviniera.

4.- Por diverso auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, precluyó el derecho del actor para interponer ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de siete de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora ofreció dentro del plazo concedido las pruebas que a su parte convinieron y se acordó lo conducente respecto a las mismas, por otra parte, se le declaró precluído el derecho de las autoridades demandadas para tal efecto, no obstante lo anterior, para la mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos por las demandadas. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se

hizo constar que compareció la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED], parte actora en el presente juicio, no así las autoridades demandadas, ni persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; por lo que no habiendo incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de pruebas, mismas que al ser Documentales se desahogaron por su propia naturaleza cerrándose el periodo probatorio se procedió a continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora, no así los de las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, por así permitirlo el estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia. Misma que se emite al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

Del análisis de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que la parte actora manifiesta como actos impugnados:



"A) Estado de Cuenta expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos Jardines de la Paz, de fecha veintidós de marzo del año en curso ..."

"B) El recibo de pago a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca con número de serie u, folio 01299206, de fecha veintidós de marzo del año en curso que corresponde al pago de

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción VII, de la Ley de la materia, es procedente suplir la deficiencia de la queja. Y tomando en consideración que la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²

Este Alto Tribunal ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

² Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villiegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villiegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

De las razones de impugnación se advierte que la parte actora se adolece del cobro excesivo por concepto de mantenimiento, 25% adicionales y recargos respecto al pago de limpieza y mantenimiento anual por fosa individual en Jardines de la Paz, manifestando que dicho acto carece de fundamentación y motivación.

Así tenemos que de la primera razón de impugnación de la demanda se desprende que el acto impugnado señalado con el inciso B) es el siguiente:

B) El recibo de pago a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca con número de serie u, folio 01299206, de fecha veintidós de marzo del año en curso que corresponde al pago de [REDACTED] mediante el cual se realiza el cobro excesivo, por concepto de mantenimiento, 25% adicionales y recargos, respecto al pago de limpieza y mantenimiento anual por fosa individual en Jardines de la Paz, establecido en"

Ahora bien, la existencia de los **actos impugnados** a) y b) quedaron acreditados con las **DOCUMENTALES** consistentes en 1) El Estado de Cuenta expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, Jardines de la Paz de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] y con la **DOCUMENTAL** consistente en 2) el Recibo a la Tesorería Municipal, con número de folio 01299206 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por el monto total de [REDACTED]

[REDACTED]³

A las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código

³

Visibles en la hojas 6 y 7 del expediente que se resuelve.

Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos exhibidos en original por la parte actora.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo, con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.⁴

Respecto al acto impugnado A) consistente en el **estado de cuenta** expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, al ser un documento únicamente de carácter informativo, no le causa ninguna afectación en su esfera jurídica, pues como se desprende de autos, el cobro no se realizó en base a dicho estado de cuenta, en consecuencia, **es procedente decretar el sobreseimiento** del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción II en relación con el artículo 76 fracción III que señala:

“Artículo 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

IV.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

...”

⁴ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

Por cuanto al acto impugnado identificado con el inciso B) consistente en el cobro excesivo por concepto de mantenimiento, 25% adicionales y recargos, respecto al pago de limpieza y mantenimiento anual por fosa individual en Jardines de la Paz, toda vez que de la documental consistente en el recibo de pago se advierte que dicho cobro fue realizado por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca**; es procedente decretar el **sobreseimiento en relación a la autoridad demandada SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS, Y SERVICIOS PÚBLICOS JARDINES DE LA PAZ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción II en relación con el artículo 52 fracción II inciso b) al no haber sido la autoridad que emitió el acto impugnado.

Resulta pertinente precisar que en relación al acto impugnado identificado con el inciso B) respecto a que dicho "cobro es excesivo", será valorado en el análisis de fondo.

QUINTO. Análisis de fondo.

La parte actora refiere como razones de impugnación que, el cobro que se le hizo por los servicios de mantenimiento, 25% de adicionales y recargos es excesivo y que los mismos son ilegales al carecer de fundamentación y motivación. Así mismo refiere que procedió a realizar el pago, bajo presión e intimidación por parte de la administración del panteón Jardines de la Paz, pues en todo momento se le manifestó que, si no realizaba algún pago, los restos de sus familiares que se encuentran sepultados en el panteón serían sacados y que el Municipio vería la opción de rentar o vender las gavetas de su propiedad.

Al respecto a la autoridad demandada Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, manifestó que son obligaciones de los mexicanos contribuir al gasto público del Municipio en que residan de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, como es el caso de servicios públicos municipales tal como lo establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Y que los cobros especificados por la parte actora se encuentran contenidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el ejercicio fiscal 2017 y que cuentan con los principios de proporcionalidad y equidad y que el cobro es acorde al tipo de servicio prestado y al costo del mismo.

En cuanto al **impuesto adicional** refiere que se deriva de lo establecido en los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y que los mismos resultan totalmente constitucionales pues de su contenido se advierte que el Poder Legislativo Local ha determinado de manera clara y precisa la base gravable para calcular el impuesto adicional siendo precisamente el **pago de mantenimiento de panteones** y que dicho impuesto no transgrede el principio tributario de proporcionalidad previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

I. **Análisis de las razones de impugnación.**

Por cuanto a que, el cobro por concepto de servicios municipales es excesivo y que los mismos carecen de fundamentación, se procede al análisis de cada uno de ellos.

En este tenor, los cobros realizados a la parte actora son los que a continuación se detallan:

Concepto	valor unitario	importe
Otros servicios.-Limpieza y mantenimiento anual por fosa individual en Jardines de la Paz. Rezago.	██████████	██████████
Impuesto adicional 25% General para el Municipio, contratado Mod. 229 de cripta 06, de fila 08 en sección 02 periodo de pago 2006-2006---C.	██████████	██████████
Los recargos por concepto de indemnización al fisco que será de 1.13 mensual, sobre el saldo del monto total insoluto por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago. Recargos.	██████████	██████████
	Total	██████████

II.1. En relación al concepto **otros servicios, limpieza y mantenimiento anual por fosa individual** en Jardines de la Paz. Encuentra su fundamento legal en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para cada ejercicio fiscal, los cuales se analizan a continuación:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DOCE.⁵

PAGO POR SERVICIOS DE LIMPIEZA.

ARTÍCULO 12.- POR LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES Y VELATORIOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

A) .-EN EL PANTEÓN INHUMACIONES JARDINES DE LA PAZ DE CUERNAVACA:

I).- LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANUAL POR FOSA INDIVIDUAL EN PANTEÓN JARDINES DE LA PAZ:	4 S M V
--	---------

⁵ Fecha de publicación: 30 de diciembre de 2011 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4993 Sección Segunda

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
 PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO DOS MIL TRECE.⁶**

ARTÍCULO 14.- POR LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES Y VELATORIOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANUAL POR FOSA INDIVIDUAL.	4 S.M.G.V.
---	------------

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
 MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO DOS MIL CATORCE⁷**

4.3.6. DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES Y VELATORIOS

ARTÍCULO 15.- POR LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES Y VELATORIOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

I).- LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANUAL POR FOSA INDIVIDUAL EN PANTEÓN JARDINES DE LA PAZ:	4 S.M.G.V.
--	------------

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
 MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO DOS MIL QUINCE.⁸**

ARTÍCULO 11.- POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES, LOS DERECHOS SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

C).- LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, ANUALMENTE POR FOSA INDIVIDUAL, DE	4 S.M.G.V.
---	------------

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
 MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.⁹**

ARTÍCULO 15.- POR LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES Y VELATORIOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

4.3.6.1.4.9 LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANUAL POR FOSA INDIVIDUAL.	4 S.M.G.V.
---	------------

⁶ Fecha de publicación: 26 de marzo de 2013 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5079 Tercera Sección.

⁷ Fecha de publicación: 20 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5150 Tercera Sección.

⁸ Fecha de publicación: 24 de diciembre de 2014 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5246 Cuarta Sección.

⁹ Fecha de publicación: 16 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5352 Tercera Sección.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS, PARA ELEJERCICIO FISCAL
DOS MIL DIECISIETE.¹⁰**

ARTÍCULO 15.- LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES Y VELATORIOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

4.3.6.1.4.9	LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANUAL POR FOSA INDIVIDUAL	4 U.M.A.
-------------	--	----------

Atendiendo a las anteriores disposiciones legales, se advierte que los pagos por servicio de limpieza y mantenimiento anual de fosa individual, se generarían a razón de 4 salarios mínimos vigentes en la región durante los años 2012 a 2016 y de 4 Unidades de Medida y Actualización en 2017, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Año	Fundamento: Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para cada ejercicio fiscal (2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017).	Concepto	Cantidad
2012	ARTÍCULO 12. I).- LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANUAL POR FOSA INDIVIDUAL EN PANTEÓN JARDINES DE LA PAZ:	4 S.V.G. [REDACTED] ¹¹	[REDACTED]
2013	ARTÍCULO 14. I).- LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANUAL POR FOSA INDIVIDUAL EN PANTEÓN JARDINES DE LA PAZ:	4 S.M.G.V. [REDACTED]	[REDACTED]
2014	ARTÍCULO 15. I).- LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANUAL POR FOSA INDIVIDUAL EN PANTEÓN JARDINES DE LA PAZ:	4 S.M.G.V. [REDACTED]	[REDACTED]
2015	Artículo 11. 4.3.6.1.4.9 LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANUAL POR FOSA INDIVIDUAL.	4 S.M.G.V. [REDACTED]	[REDACTED]

¹⁰ Fecha de publicación: 30 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5461. Tercera Sección.

¹¹ http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2012/01_01_2012.pdf

¹² http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2013/01_01_2013.pdf

¹³ http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2014/01_01_2014.pdf

¹⁴ http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf



2016	Artículo 15. 4.3.6.1.4.9 LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANUAL POR FOSA INDIVIDUAL.	4 S.M.G.V.	[REDACTED]
2017	Artículo 15. 4.3.6.1.4.9 LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANUAL POR FOSA INDIVIDUAL	4 U. M. A.	[REDACTED]
	Total		[REDACTED]
	MENOS 30% DE DESCUENTO.		[REDACTED]
	Total aplicando el descuento.		[REDACTED]

De lo que se desprende, que por cuanto al concepto analizado, **no existe un cobro excesivo**. Pues se puede advertir que se le aplico el descuento del 30%, como estímulo fiscal, al ser una persona de la tercera edad y que el monto cobrado es incluso inferior al anteriormente calculado.

II.2. En relación al concepto **impuesto adicional del 25%**, la autoridad demandada refiere que se deriva de lo establecido en los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.¹⁷

¹⁵ http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2016/01_01_2016.pdf

¹⁶ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2004487, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.), Página: 1288

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

En consecuencia, el cobro de dicho **impuesto adicional del 25%** es improcedente, tomando en consideración el criterio jurisprudencial antes transcrito. Por lo que deberá descontarse dicho cobro.

II.3. Por cuanto al pago de **recargos** en concepto de indemnización al fisco del 1.13% mensual sobre el monto del saldo total insoluto por cada mes o fracción que transcurra, se analizará si dicho concepto tiene fundamento legal alguno. Para tal efecto, se analizan los siguientes preceptos legales.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO DOS MIL DOCE.¹⁸**

¹⁸ Fecha de publicación: 30 de diciembre de 2011 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4993 Sección Segunda



PAGO POR RECARGOS.

ARTÍCULO 69.- **LOS RECARGOS** Y GASTOS DE COBRANZA, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA: **LOS USUARIOS QUE NO PAGUEN SUS CRÉDITOS FISCALES** EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PAGARÁN LOS RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA. ESTOS SE CAUSARÁN POR CADA MES O FRACCIÓN DE MES QUE TRANSCURRA A PARTIR DE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD Y HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO.

ARTÍCULO 90.- CUANDO NO SE PAGUE UN **CRÉDITO FISCAL** EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO QUE SEÑALE ESTA LEY O LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS, SE COBRARÁN RECARGOS A LA TASA DEL **2% MENSUAL**. **LOS RECARGOS SE CAUSARÁN POR EL TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA** Y HASTA POR UN 200% CALCULADOS POR CADA MES O FRACCIÓN QUE TRANSCURRA A PARTIR DE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD Y HASTA LA FECHA QUE SE EFECTÚE EL PAGO, EN FORMA ACCESORIA CUBRIRÁN LOS GASTOS DE EJECUCIÓN CAUSADOS. LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES, NO LIBERAN AL CONTRIBUYENTE DE SUS OBLIGACIONES.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO DOS MIL TRECE.¹⁹**

RECARGOS.

ARTÍCULO 74.- CUANDO NO SE PAGUE UN **CRÉDITO FISCAL** EN LA FECHA O **DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO** EN EL PRESENTE CAPITULO, SE COBRARÁN RECARGOS A LA TASA **DEL 1.13 MENSUAL**.

LOS RECARGOS SE CAUSARÁN POR CADA MES O FRACCIÓN QUE TRANSCURRA A PARTIR DE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD, HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO, Y SE CALCULARÁN **SOBRE EL TOTAL** DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LAS MULTAS POR INFRACTORES A LAS LEYES LOCALES.

Por su parte el Código Fiscal aplicable en el año 2012, en sus artículos 12 y 24 señalan que el crédito fiscal es:

ARTICULO 24.- El **crédito fiscal** es la obligación determinada en cantidad líquida que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos descentralizados, que provengan de **contribuciones**, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

¹⁹ Fecha de publicación: 26 de marzo de 2013 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5079 Tercera Sección.

ARTICULO 12.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, ...

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO DOS MIL CATORCE²⁰**

RECARGOS.

ARTÍCULO 74.- LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES QUE NO SEAN PAGADOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES, CAUSARÁN RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 78.- LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES QUE NO SEAN PAGADOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES, CAUSARÁN RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO, DE UN 1.13% MENSUAL, SOBRE EL MONTO DEL SALDO TOTAL INSOLUTO, POR CADA MES O FRACCIÓN QUE TRANSCURRA SIN HACERSE EL PAGO.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO DOS MIL QUINCE.²¹**

RECARGOS.

ARTÍCULO 74.- LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES QUE NO SEAN PAGADOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES, CAUSARÁN RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. LOS RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO SERÁN DE UN 1.13% MENSUAL, SOBRE EL MONTO DEL SALDO TOTAL INSOLUTO, POR CADA MES O FRACCIÓN QUE TRANSCURRA SIN HACERSE EL PAGO.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.²²**

ARTÍCULO 74.- LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES QUE NO SEAN PAGADOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO EN LAS LEYES

²⁰ Fecha de publicación: 20 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5150 Tercera Sección.

²¹ Fecha de publicación: 24 de diciembre de 2014 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5246 Cuarta Sección.

²² Fecha de publicación: 16 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5352 Tercera Sección.



FISCALES, CAUSARÁN RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

LOS RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO SERÁN DE UN 1.13% MENSUAL, SOBRE EL MONTO DEL SALDO TOTAL INSOLUTO, POR CADA MES O FRACCIÓN QUE TRANSCURRA SIN HACERSE EL PAGO.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DOS MIL DIECISIETE.²³**

RECARGOS.

ARTÍCULO 2....

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.).

ARTÍCULO 74.- LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES QUE NO SEAN PAGADOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES, CAUSARÁN RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

6.1.15.3 DE LOS RECARGOS

6.1.15.3.1 LOS RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO SERÁN DE UN 1.13% MENSUAL, SOBRE EL MONTO DEL SALDO TOTAL INSOLUTO, POR CADA MES O FRACCIÓN QUE TRANSCURRA SIN HACERSE EL PAGO.

De los preceptos legales antes transcritos, se puede advertir que el cobro de recargos está previsto en la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca en cada uno de los ejercicios fiscales correspondientes a 5 años anteriores, esto es, del año 2012 al año 2016. Así mismo, se advierte que el cálculo de los recargos se realiza sobre el saldo total insoluto a razón del 1.13 mensual por cada mes o fracción que haya transcurrido sin hacerse el pago correspondiente, en este

²³ Fecha de publicación: 30 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5461. Tercera Sección

tenor, se procede a realizar el cálculo de los recargos, tomando en consideración el saldo total del adeudo por **concepto de limpieza y mantenimiento anual por fosa individual**, no así el monto correspondiente al 25% adicional, por las razones expuestas en el presente considerando, numeral II. 2 del presente considerando.

Así tenemos que el monto total por concepto de limpieza anual de fosa individual, es por [REDACTED] cantidad de la que debe obtenerse el 1.13 % por concepto de recargos y posteriormente se multiplicará por 60 meses correspondientes a los 5 años anteriores a que efectuó el pago, el cual se realizó el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, sin que haya lugar a contabilizar los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diecisiete, al haberse efectuado el pago en tiempo y forma, y posteriormente se sumaran las cantidades por concepto de limpieza y de recargos, para obtener el monto total.

Monto a pagar por concepto de limpieza anual de fosa individual	Cantidad resultante del 1.13% de recargos.	Monto a pagar por 60 meses de recargos.
[REDACTED]	[REDACTED] meses.	[REDACTED]
		[REDACTED]
	Total a pagar:	[REDACTED]

Sin que haya lugar a efectuar descuento adicional en términos del artículo 94 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca que a la letra reza:

ARTÍCULO 94.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONCEDER ESTÍMULOS FISCALES EN EL IMPUESTO PREDIAL, EN LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y CUOTAS



DE MANTENIMIENTO EN PANTEONES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

D).- EN PANTEONES MUNICIPALES, SE OTORGARÁ UN ESTÍMULO FISCAL DEL 30% DE DESCUENTO A JUBILADOS, PENSIONADOS, DISCAPACITADOS O PERSONAS DE SESENTA Y MÁS AÑOS, ...

ESTE BENEFICIO FISCAL QUE SE CONCEDE NO ES APLICABLE A NINGÚN OTRO CONCEPTO.

Sexto. Análisis de las pretensiones.

La parte actora pretende se declare: 1) La invalidez del acto objeto de la Litis para efecto de que la autoridad demandada invalide el cobro ...; y 2) Se devuelva lo pagado.

Por cuanto a la pretensión marcada con el número 1, es procedente se declare la invalidez del cobro realizado en exceso, en consecuencia, se declara la **nulidad para efectos**, esto es así, pues si bien es cierto que el cálculo de los conceptos a pagar contiene errores aritméticos, también lo es, que dichos errores no invalidan el derecho de la autoridad demandada a realizar los cobros por los conceptos de limpieza y mantenimiento anual de fosa individual en Jardines de la Paz, así como de los recargos correspondientes por falta de pago dentro de los plazos establecidos para ello, pues la autoridad, también debe atender y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal.

Aunado a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación no conlleva a determinar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, pues la nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor a los actos carentes de los requisitos de forma o de fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

La ley contempla dos clases de nulidades: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como **nulidad lisa y llana** que puede deberse a vicios de fondo o por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado y la **nulidad para efectos** en la que la autoridad administrativa en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que se subsanen las irregularidades de forma o procesales que provocaron su nulidad.

Sirve de orientación la jurisprudencia que a continuación se transcribe con los siguientes datos de localización: Época: Novena Época Registro: 194664, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I Tomo IX, Febrero de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/24 Página: 455, bajo el siguiente rubro:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.²⁴

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 208/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 1017/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.



En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer

Revisión fiscal 57/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 350/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 114/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2001 la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 92/2000-SS en que participó el presente criterio.

nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

Por cuanto a la pretensión de que se devuelva lo pagado, es procedente únicamente por cuanto hace al cobro excedente, es decir, si el cobro que se efectuó fue por la cantidad de [REDACTED] y de acuerdo a lo analizado en el considerando Quinto, el cobro debe ser por la cantidad de [REDACTED] en consecuencia, deberá devolverse la cantidad de [REDACTED]

Séptimo. Efectos de la resolución.

La autoridad demandada deberá dejar sin efectos el acto impugnado identificado con el inciso B), y emitir uno nuevo en el que se especifique:

- a) Que el periodo de pago corresponde a los años 2012 al 2017.
- b) El concepto de cobro por otros servicios: Limpieza y mantenimiento anual por fosa individual en Jardines de la Paz, conforme a lo establecido en el considerando Quinto numeral II.1.
- c) No se realice el cobro del 25% adicional, en virtud de lo establecido en el considerando Quinto numeral II.2.
- d) Se realice el cobro de recargos en los términos precisados en el considerando Quinto numeral II.3.



Así mismo, y considerando que de autos se desprende que la parte actora ya realizó el pago, es procedente:

- e) Se realice la devolución de la cantidad cobrada en exceso, en términos del considerando Sexto último párrafo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI(repetida), 40 fracción I, 76 fracción III, 77 fracción II, en relación con el artículo 52 fracción II inciso b), 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al acto impugnado identificado con el inciso A), por las razones expuestas en el considerando cuarto.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al acto impugnado identificado con el inciso B) en relación con la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras, y Servicios Públicos Jardines De La Paz, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

CUARTO. Se declara la nulidad del acto impugnado identificado con el inciso B), para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada, un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/076/2017

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO ÁGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/076/2017 interpuesta por [REDACTED] en contra de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos Y/O; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho.
CONSTE


YBG.

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5ªS/076/2017**, promovido por [REDACTED] en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTRAS.


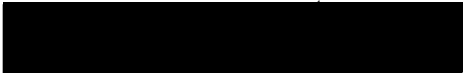
Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que se declara la nulidad del cobro excesivo por concepto de mantenimiento, 25% adicionales y recargos, respecto al pago de limpieza y mantenimiento anual por fosa individual en Jardines de la Paz, para efecto de que se cuantifique de nueva cuenta el crédito fiscal a cargo de [REDACTED] en el que no se consideren el 25% de cobro adicional y el cobro de recargos, aduciendo que la falta de motivación y fundamentación no conlleva a determinar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Lo anterior es así, porque los servicios públicos municipales al participar de la naturaleza de los **derechos**, entendidos como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los **servicios públicos** que presta el Estado o los



municipios, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos, deben estar, para considerar que cumplen con la garantía de legalidad, **debidamente determinados** en cuanto al servicio específico prestado al particular, lo cual implica la necesidad de explicar al contribuyente cuál fue el servicio público que se le brindó, especificándole a su vez cada periodo cuyo pago se le requiere, esto con base en la definición esencial de los derechos como contribuciones, que se entienden como el pago (contraprestación) que se le brindó, en este caso por el Municipio, por una actividad específica que en su favor realizó, como sería mantenimiento, 25% adicionales y recargos, respecto al pago de limpieza y mantenimiento anual por fosa individual en Jardines de la Paz, especificando los años cobrados y los montos que por año cada Ley de Ingresos le haya autorizado cobrar.

Al haber incurrido en **omisión de motivar el cobro por concepto del servicio público que presta el Municipio de Cuernavaca, respecto al mantenimiento de fosas del Panteón Jardines de la Paz**, entonces, el acto resultó carente de motivación, y de la mano con ello **indebida la fundamentación**, porque se aplicó el impuesto adicional que de conformidad con la tesis de jurisprudencia intitulada IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación; el mismo resulta

inconstitucional, por tanto, **debió declararse la nulidad lisa y llana y no para efectos** del cobro excesivo por concepto de mantenimiento, 25% adicionales y recargos, respecto al pago de limpieza y mantenimiento anual por fosa individual en Jardines de la Paz, a cargo de 


CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN